

TEXTO

DE LAS ORDENANZAS

Confirmadas por real cédula de dos de diciembre de mil setecientos treinta y siete.

CAPÍTULO II.

§. 3º.

Los vocales para poder elegir hayan de ser vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extrangeros, que estuvieren avecindados, y todos sepan leer y escribir, sean mercaderes actuales, cargadores por mar, que esten pagando averia por si mismos, ó que habiéndola pagado hubieren tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interes, ú otro semejante trato y negociacion superior por haber mejorado de conveniencias, y los capitanes ó maestros de naos que fueren interesados en las mismos naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad y domicilio.

PROYECTO

DE ARTICULOS ADICIONALES

Segun fueron aprobados por esta Junta.

CAPÍTULO II.

§. 3º.

Los vocales para poder elegir han de ser precisamente vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extrangeros, que estuviesen avecindados, tengan veinte y cinco años cumplidos, y sepan leer y escribir, que sean mercaderes en actual ejercicio, cargadores ó recibidores de efectos por mar, y que hayan pagado averia por si mismos, á lo menos en el término de dos años, ó que habiéndola pagado hubiesen tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interes, ú otro semejante trato y negociacion superior por haber mejorado de conveniencias. Los capitanes ó maestros de embarcaciones que tuviesen á lo menos el interes de una octava parte en los buques que mandasen, sien-

do vecinos de esta dicha villa, y de la edad que queda señalada, tendrán tambien derecho para la voz activa.

§. 5º.

Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de familia, ni los que comercien como factores de otros, á menos que unos y otros comercien tambien por si mismos; ni los que estuvieren en actual servicio de cualquiera persona, ni aquellos que no tuvieren casa y vivienda sobre si, ni abogados, escribanos, procuradores, médicos, boticarios, cirujanos, barberos, feligraneros, plateros, corredores de lonjas, cambios y navios, sastres, zapateros, ni otros que tuvieren tales oficios, aunque esten pagando averia: entendiéndose que dejándolos de ejercer por su persona, continuando en pagarla, y teniendo las demas calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa.

§. 5º.

A mas de los exceptuados para la voz activa en el número cuarto, tampoco tendrán voto los siguientes: ningun hijo de familia, si no estuviese asociado públicamente con su padre, ó madre si ésta hubiese quedado viuda, ó con algun otro comerciante de esta villa: ningun factor ó dependiente que reciba salario de comerciante, ni otro alguno, aun cuando tenga casa sobre si, y comercie por su propia cuenta: ningun abogado, escribano, procurador, médico, boticario, cirujano, barbero, feligranero, platero, corredor de lonjas, cambios y navios, sastres, zapateros, ni otros que tuviesen tales destinos ú oficios, aunque esten pagando averia: entendiéndose, que dejándolos de ejercer por su persona, si continuasen en pagar la averia, y tuviesen las demas calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz ac-

tiva. Para evitar todo interés ó fin particular, y conseguir el que los electores procedan sin otro objeto que el de proponer sujetos los mas beneméritos y capaces de desempeñar debidamente los empleos de esta Comunidad, con arreglo á lo que se expresa en el número octavo de este capítulo, se declara que ningun elector podrá obtener destino alguno de los que provee la Comunidad ó el tribunal solo, ni ser perito ó tasador de géneros, traductor, ni tener otro encargo alguno durante el tiempo en que ejerciesen los empleos de Prior, Cónsules y Consiliarios, aquellos que hubiesen salido por su nominacion.

§. 8º.

Podrán ser elegidos, nombrados y sorteados para los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico tan solamente los vecinos de esta villa que hubieren nacido en estos reynos y dominios de S. M. y fueren nobles hijosdalgo, limpios de toda mala raza, de buena conciencia y experiencia, hábiles y sufi-

§. 8º.

Podrán ser propuestos y sorteados para los empleos de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico tan solamente los vecinos de esta villa que hubiesen nacido en estos reynos y dominios de S. M., y fueren nobles hijosdalgo, limpios de toda mala raza, que tengan veinte y cinco años cumplidos, y sean de buena

cientos en las cosas del comercio y navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar que en los pleitos, dependencias y diferencias en que entendieren procederán con la entereza y justificacion que se requiere y está prevenido por las ordenanzas, asi antiguas como modernas, que con confirmaciones reales tiene esta Universidad y Casa, y quedan citadas: bien entendido que los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado averia, ni comercien, y aunque sean caballeros de cualquiera de las órdenes militares, hayan de poder ser sorteados por Prior, Cónsules y Consiliarios, segun se ha practicado hasta aqui, y es tambien de dichas Ordenanzas.

§. 9º.

Los que hubieren ejercido los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico, hasta haber pasado dos años de hueco no han de poder ser elegidos ni sorteados para los mismos oficios respective; ni

conciencia y experiencia, hábiles y suficientes en las cosas de comercio y navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar que en los pleitos, dependencias y diferencias en que entendieren procedan con la entereza y justificacion que se requiere y está prevenido por las Ordenanzas asi antiguas como modernas, que con confirmaciones reales tiene esta Universidad y Casa de Contratacion, y quedan citadas: bien entendido que los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado averia, ni comercien, y los caballeros de cualquiera de las órdenes militares, podrán ser sorteados para Prior, Cónsules y Consiliarios, segun se ha practicado hasta aqui, y es tambien de dichas Ordenanzas.

§. 9º.

Los que hubieren ejercido los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico, hasta haber pasado dos años de hueco no han de poder ser elegidos para los mismos oficios respective; ni los que

los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos oficios de Prior y Cónsules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque si en la del año siguiente que no lo estarán ni podrán estar.

§. 16.

Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones, sobre que haya duda ó diferencia, han de determinar Prior, Cónsules y Consiliarios si ha de correr y ser admitido ó no el sugeto propuesto; y caso de empatarse los votos de Cónsules y Consiliarios prevalezca la parte á que se aplicare el Prior, y lo que se resolviere se ejecute inmediatamente.

fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos oficios de Prior y Cónsules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque si en la del año siguiente que no lo estarán ni podrán estar; y si entonces ocurriese que propuestos para Prior ó Cónsules no saliesen, quedarán sus votos para el sorteo de Consiliarios, segun se establece en el número veinte y uno de este capítulo.

§. 16.

Si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones sobre que haya duda ó diferencia, han de determinar Prior, Cónsules y Consiliarios si ha de correr y ser admitido ó no el sugeto propuesto; y en el caso de empatarse los votos de Cónsules y Consiliarios prevalecerá la parte á que se aplicare el Prior; y lo que se resolviere se ejecutará inmediatamente; en cuya virtud se requerirá al elector que hubiese boqueado sugeto á quien se declare inadmisibile, que proceda á proponer otro,

y si se obstinase en no hacerlo será excluido de la eleccion desde aquel momento, y se procederá á suplirle para lo que faltase de ella, sorteando antes que sea expelido del salon otro elector entre los votantes que hubiesen concurrido, y en seguida saldrá el Secretario á traer al salon al nuevo elector, á quien se recibirá el mismo juramento que á los demas.

§. 23.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los de los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se meterán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverá muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas serán electores de Sindico: y precedido el juramento que se les recibirá de que harán dicha eleccion bien y fielmente y en personas idóneas y suficientes para dicho

§. 23.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se echarán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverán muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos serán electores de Sindico; y precedido el juramento que se les recibirá de que harán dicha eleccion bien y fielmente en personas idóneas, con arreglo al número octavo

oficio, nombrará cada uno públicamente un sugeto diverso, y los tres que nombren se escribirán en otras tantas cédulas y se entrarán cada una en su boleta, las cuales pondrán en el cántaro, que cerrado con su tapa se revolverá con la misma publicidad por el secretario, y luego sacará el muchacho una de ellas y la entregará al Prior; y abierta, el sugeto que pareciere escrito en ella será primer Sindico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que tambien sacará inmediatamente la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Sindico para las ausencias y enfermedades del primero.

de este capitulo, nombrará cada uno públicamente un sugeto diverso; pero con el fin de evitar toda parcialidad no podrá proponer al que le nombró en la eleccion en cuya virtud ejerce actualmente el empleo de Consiliario. Los tres propuestos en los términos referidos se escribirán en otras tantas cédulas y se colocarán en cada boleta, y puestas en el cántaro, cerrado con su tapa, se revolverá con la misma publicidad por el Secretario, luego sacará una de ellas el muchacho, se la entregará al Prior, quien la abrirá, y el sugeto que pareciere escrito en ella será primer Sindico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que tambien sacará inmediatamente la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Sindico para las ausencias y enfermedades del primero; mas si (como algunas veces ha sucedido) faltasen los dos, se observará la costumbre constantemente guardada de que el último de los Consiliarios que salieren en suerte, y los que le pre-

cedan por el orden de la eleccion, harán las funciones de Sindico en falta de primero y segundo.

CAPÍTULO V.

§. 16.

En caso que antes de acabarse su oficio falleciese alguno ó algunos de los nueve Consiliarios, de los que quedaren juntamente con el Prior y Cónsules actuales, nombrarán otro ú otros en su lugar que tengan las calidades que los demas y aquel ó aquellos que fueren nombrados cumplirán con la solemnidad del juramento que queda prevenido ante Prior y Cónsules.

CAPÍTULO VI.

§. 6º.

Al Prior y Cónsules de doce partes una del mismo producto del maravedi en ducado, aplicando la mitad

CAPÍTULO V.

§. 16.

Si por muerte natural ú otro legitimo impedimento faltase uno ó mas de los nueve Consiliarios, los que quedasen juntamente con el Prior y Cónsules actuales propondrán á cada sugeto que tenga las calidades señaladas en el número octavo del capitulo segundo, cuyos nombres colocados en igual número de boletas, se sortearán, y quedarán nombrados por tales Consiliarios los primeros que salieren hasta llenar el vacio á quienes se obligará á cumplir con la solemnidad del juramento que se expresa en el número veinte y cuatro del mismo capitulo segundo.

CAPÍTULO VI.

§. 6º.

Respecto á que en épocas anteriores se ha deseado con ansia el establecimiento de escuelas ó cátedras de arit-

al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules.

mética comercial, geografia, lenguas extranjeras y dibujo, por las conocidas ventajas que producen para la instruccion general, y que la falta de fondos del Consulado ha sido la causa de no haberse verificado un proyecto tan interesante; se establece que los emolumentos ó salarios de una parte de doce del maravedí en ducado, que anteriormente se aplicaba la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules, como tambien la tercera parte de una de diez y seis señalada al Síndico, sirvan para dichos ramos de instruccion en los términos y clases que acordase la Comunidad cónsular.

§. 7.º

Y para el Síndico, Secretario y Veedor se ha de sacar de diez y seis partes una, que se dividirá entre ellos por tercias partes iguales, con que les vendrá á tocar lo mismo que á cada uno de los Cónsules, que es de cuarenta y ocho partes una.

Y con remision á dichos dos acuerdos, que quedan en el libro de decretos del Consulado, doy la

§. 7.º

Para salario del Secretario y Veedor se han de separar dos tercias partes de la una de diez y seis del maravedí en ducado, de suerte que cada uno de dichos dos empleados tendrá de cuarenta y ocho partes una, lo mismo que anteriormente.

presente que signó y firmo en esta quinta foja en Bilbao á ocho de febrero de mil ochocientos diez y siete. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.

En su vista y de lo que en su razon expuso el nuestro Fiscal, acordó el nuestro Consejo en decreto de primero de octubre de dicho año que respecto á que el plan presentado versaba sobre dos puntos enteramente diferentes, y cada uno debía examinarse con la debida detencion, recibiendo la competente instruccion, para que con la union de ambos no se entorpeciese este negocio, se formasen dos expedientes, poniéndose al efecto en el uno las correspondientes certificaciones, y verificado se volviese á pasar al nuestro Fiscal. Así se ejecutó con fecha veinte y cinco de febrero de este año; y en su inteligencia y de lo que nuevamente expuso acordó el nuestro Consejo en decreto de veinte y cuatro del siguiente mes de abril se remitiese como se hizo en el veinte y nueve al nuestro Corregidor de la citada villa copia de la expresada exposicion y plan de variaciones, para que teniendo presente el contexto de las antiguas Ordenanzas, y oyendo al Consulado y junta general de Comercio le informase, con remision de las diligencias, lo que se le ofreciese y pareciese. En su cumplimiento remitió el nuestro Corregidor de Bilbao con fecha trece de junio último el informe y diligencias que habia practicado. Y visto por los del nuestro Consejo con los antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre todo por el nues-

tro Fiscal, por auto que proveyeron en dos de este mes se acordó expedir esta nuestra carta. Por la cual sin perjuicio de las regalías de nuestra real Persona, ni de tercero interesado, aprobamos las modificaciones y alteraciones propuestas por el Consulado de la villa de Bilbao á los capítulos de las Ordenanzas que ha presentado, y mandamos se lleven á puro y debido efecto, sin excusa ni pretexto alguno, y se pongan en ejecucion: que así es nuestra voluntad. Dada en la villa y Corte de Madrid á nueve de julio de mil ochocientos diez y ocho.— El duque del Infantado. — D. Manuel de Ondarza. — D. Felipe de Sobrado. — D. Juan Benito Hermosilla. — D. Jose Montemayor.—Yo D. Valentin de Pinilla, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. — Por el secretario D. Bartolomé Muñoz. — Registrada, Aquilino Escudero. — Teniente de Canciller mayor. — Aquilino Escudero.

Peticion. — Francisco Xavier de Aróstegui en nombre de D. José Miguel de Arana, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. hago exhibicion de una real Provision expedida por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla con fecha de nueve del presente mes, por la cual se han servido aprobar las modificaciones y alteraciones propuestas por dicho Consulado á los capítulos de las Ordenanzas con que se rige y gobierna. — Suplico á V. S. que precedido informe de uno de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y

M. L. Señorío de Vizcaya se sirva mandar guardar y cumplir su contesto, por ser de justicia que la pido, juro, etc. — Aróstegui.

Auto. — Pase á cualquiera de los Síndicos de este Señorío para su informe. Lo mandó el señor Corregidor de él. Bilbao á veinte y siete de julio de mil ochocientos diez y ocho. Está rubricado. — Ante mí. — Vicente Antonio de Mendiola.

Informe del Síndico del Señorío. — El Síndico ha visto la real Provision de los señores del Consejo por la que se aprueban las modificaciones y alteraciones propuestas por el ilustre Consulado de esta villa á los capítulos de sus Ordenanzas, y dice que puede usarse y cumplirse sin perjuicio de los fueros de este Señorío; y lo firma con acuerdo del segundo Consultor interino en Bilbao á veinte y siete de julio de mil ochocientos diez y ocho.— José María de Urrengoechea. — Licenciado Zaballuru.

Auto. — Obedécese: guárdese y cúmplase la real Provision que expresa el informe precedente. Lo mandó el señor Corregidor de este noble Señorío de Vizcaya en Bilbao á veinte y ocho de julio de mil ochocientos diez y ocho. — Antonio de Apellaniz. — Ante mí. — Vicente Antonio de Mendiola.

Y con remision á los originales que quedan en el archivo de este Consulado doy la presente signada y firmada por orden de los señores Prior y Cónsules, advirtiendo que se ha excusado insertar el otro plan del establecimiento de escuelas que mereció igual aprobacion, y comprende la expresada real Provision, por

hallarse comprendido en otra separada, expedido con la propia fecha de nueve de este mes por el mismo Supremo Consejo de Castilla. Bilbao treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.

CONOCIMIENTO
EN LOS NAUFRAGIOS.

REAL ORDEN

expedida en 12 de Febrero de 1753,

Declarando pertenecer al Consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa del Señorío de Vizcaya.

El Consulado de la villa de Bilbao ha representado que habiendo naufragado en la barra de su Ria la embarcacion inglesa nombrada Juan y Maria, su capitan Jayme Collins, y dispuesto pasase uno de los Cónsules á dar las providencias regulares en iguales casos, el alcalde de la villa de Portugalete, no reconociendo la facultad del Consul, se negó á entregarle los autos empezados, no obstante sus requerimientos y protestas, fundadas en la orden de diez y siete de abril del año próximo pasado, que explica la práctica de la Ordenanza de marina en ese Señorío. Enterado su Magestad, manda : Que sin embargo de cualquiera práctica anterior, se esté